

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ma. Asamblea
Legislativa

1ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 471

5 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar la Ley 20-2011 conocida como: “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, enfocandola hacia la inclusión y representatividad de los derechos humanos de las mujeres expandiendo el balance representativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Sección 1 de su Carta de Derechos que: “No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán esos principios de esencial igualdad humana.”

La creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) marcó un hito importante en el reconocimiento y garantía del pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres para el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. La política pública de la Ley 20-2001 plasmó clara intención de que se respetaría la pluralidad y las diferencias según lo guarda nuestra Constitución.

Ciertamente, hoy, a dieciséis años de la Ley 20-2001, es justo y necesario que esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales, revise, fortalezca y haga posible una ampliación del enfoque de dicha oficina para beneficio de la protección de más vidas y familias puertorriqueñas. De paso, ampliar y promover la inclusión de un amplio sector de mujeres de la sociedad civil en la participación dentro de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La ley 20-2001 tiene una limitación en su enfoque filosófico, debido a que la misma solo fue enmarcada en los postulados del concepto novel del “género.” Debido a esa limitación, las mujeres de la sociedad civil que adoptan, creen, usan, fomentan y proponen modelos distintos a las propuestas “conciencia y perspectivas de género” son tácitamente dejadas fuera de la participación delimitada por ley, Ley 20-2001, Artículos 4 y 6. Los ciudadanos y mujeres, que están dispuestos para aportar y servir desde modelos alternativos o sustitutivos del “género” quedan excluidos en la práctica, tanto en su carácter ciudadano como de portavoces por movimientos tanto civiles como religiosos.

En la última década, el debate alrededor del “género” no nos ha permitido analizar, observar, proponer e implantar modelos alternativos y sustitutivos para mitigar el discrimen y la violencia desde la procuraduría. De hecho, en nuestro ordenamiento de leyes aprobadas que incluyen dicho término, no lo han definido claramente. Inclusive, en recientes leyes que más ampliamente han intentado definirlo, hay un claro distanciamiento entre el “género” y la categoría constitucional del sexo, Ley 22-2013, Ley para el discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el empleo.

Analizando el historial de la inclusión del término “género” en las leyes de Puerto Rico, se observa que hubo una intención de tratar como sinónimos términos disímiles tales como: sexo, orientación sexual, género y mujer. La primera ley que incluyó el término “género” Para Garantizar La Igualdad De Oportunidades En El Empleo Por “Género” (Ley 212-1999) no definió el término. La ley 212-1999, se derivó de la orden ejecutiva Núm. 5066 del 8 de marzo de 1988, Orden Ejecutiva Para La Implantación De Planes De Acción Afirmativa Para Garantizar La Igualdad De Oportunidades En El Empleo, en la que el término “género” estuvo ausente. Dicha orden, fue citada en el cierre de la exposición de motivos de la Ley 212-1999. La Orden Ejecutiva Núm. 5066, se refirió al texto Constitucional, Sección Primera, Artículo 2 de la Carta de Derechos y abordó los siguientes temas: Igual retribución (paga), igualdad de oportunidades para la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, eliminar el trato discriminatorio a los trabajadores, principios de mérito y adiestramiento, no discrimen, eliminación de barreras de reclutamiento, etc. por razón del sexo del empleado. En la misma se designó a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, como la agencia que daría seguimiento a esa política pública (hoy encarnada en la Oficina de La Procuradora de la Mujer Ley 20-2011).

Con el devenir de los años, ha surgido una gran cantidad de literatura en cuanto a la aplicación y significado de la palabra “género” en su espectro. Tanto en las academias, como en las esferas legales, políticas, las ciencias sociales, las ciencias médicas y de la conducta humana no se ha llegado a consensos sosegados al respecto.

Tampoco se cuenta con data científica y estudios longitudinales que puedan adjudicarse el pleno éxito para prevenir o mitigar la violencia doméstica, *The Academics: Causes and Prevention of Domestic Violence* – Murray Straus, University of New Hampshire. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la amplitud y la pluralidad intelectual y social de nuestra ciudadanía, ajusta la política pública en la Ley-20-2011 para expandir el enfoque y la participación democrática a las posibilidades de un marco más abarcador, científico y holístico en apoyo al pleno desarrollo de la mujer en su entorno. El ser humano no está limitado a funciones, roles o preferencias para ser merecedor de ser tratado con equidad y buen trato. En tanto que todos somos personas, nuestra misma humanidad nos define. Lo que es bueno para las mujeres, debe ser bueno para toda la sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
2 enfocándola hacia la inclusión y representatividad de los derechos humanos de las mujeres
3 expandiendo el balance representativo.

4 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 20-2011, según enmendada para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 3. – II Política Pública

7 Es política pública del Estado Libre Asociado garantizar el pleno desarrollo y respeto de
8 los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al
9 reconocer que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y
10 marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad
11 humana y que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil,

1 se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para
2 la implantación efectiva de esta política de igualdad social, equidad por *sexo* [**género, respeto**
3 **por la pluralidad**], las diferencias y la diversidad. Es parte esencial de esta política pública
4 garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad,
5 raza, etnia, estado civil, [**orientación sexual**], condición social y económica, capacidad física,
6 afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la
7 Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

8 Se reconoce la importancia de la participación y las aportaciones de las organizaciones no
9 gubernamentales (Ongs) y de las coaliciones de mujeres comprometidas con la equidad [**por**
10 **género**] *de sexo* en el cumplimiento de esta política pública, por lo que se establece como parte
11 de la misma garantizar la máxima participación y trabajo colaborativo con estas organizaciones.

12 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de
13 agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y cargo de la Procuradora de las
14 Mujeres. Esta Procuraduría está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de
15 reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los
16 remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que
17 lesionen los derechos de las mujeres. Asimismo, esta Procuraduría está facultada para actuar por
18 sí, en representación de mujeres en su carácter individual o como clase para la defensa de sus
19 derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias
20 gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los
21 objetivos de esta Ley.

22 La Procuraduría tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de
23 organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de [**género**] *sexo* en aquellas áreas

1 en que persiste la opresión, discriminación y marginación, como es la violencia contra las
2 mujeres en sus diferentes manifestaciones, la menor paga por trabajo igual o comparable, el
3 hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas, la feminización de la
4 pobreza, el sexismo y los estereotipos sexuales en la educación y en los medios de
5 comunicación, la promoción y explotación de las mujeres como objeto sexual, la discriminación
6 particular de las mujeres por raza y edad y la ausencia de una perspectiva integral para atender el
7 desarrollo económico, la autogestión, la salud y demás derechos de las mujeres, entre otras.

8 Se entiende por equidad [**por género**] *de sexo* el trato justo que se le debe dar a las
9 mujeres de acuerdo a sus circunstancias particulares de forma que se atiendan sus necesidades y
10 reclamos especiales. En atención a éstos, es política pública del Estado Libre Asociado tomar en
11 consideración esas necesidades particulares en la planificación del desarrollo, en las políticas y
12 en las decisiones que se adopten en materia social, económica, cultural y política para superar las
13 desigualdades entre hombres y mujeres que provienen de marcos culturales y prácticas
14 económicas y sociales discriminatorias. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres velará por
15 su cumplimiento.

16 La Oficina de la Procuradora velará por el cumplimiento de lo arriba expuesto, y
17 asimismo, la Procuraduría aunará esfuerzos para prevenir las violaciones a los derechos de las
18 mujeres y velará porque en las agencias e instituciones públicas y privadas no exista
19 discriminación por motivo de [**género**] *sexo* y que las mujeres sean tratadas de forma justa y
20 equitativa garantizándoles el pleno respeto de sus derechos humanos. “

21 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 20-2011, según enmendada para que lea
22 como sigue:

23 “Artículo 4 -

1 Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica
2 independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará dirigida
3 por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o el Gobernador con
4 el consejo y consentimiento del Senado, por el término de diez (10) años hasta que su sucesora
5 sea nombrada y tome posesión del cargo.

6 La remuneración del cargo de la Procuradora la fijará la Gobernadora o el Gobernador
7 tomando en consideración lo establecido para las Secretarías y los Secretarios de Departamentos
8 Ejecutivos. La designada deberá ser una mujer de reconocida capacidad profesional e
9 independencia de criterio, que se haya distinguido por su compromiso en la defensa de los
10 derechos de las mujeres, en la lucha por la eliminación de todas las manifestaciones de opresión
11 y marginación, por su respeto a las diferencias y la diversidad y que sea consciente de la
12 necesidad de un análisis continuo de la situación de las mujeres **[desde una perspectiva de**
13 **género]**. Además deberá haber estado domiciliada en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años
14 inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Ninguna persona que haya ocupado
15 un puesto electivo o ejecutivo que requiera confirmación del Senado, podrá ser nombrada
16 durante el término por el cual fue electa o designada para ocupar el cargo de Procuradora de la
17 Mujer.

18 La Gobernadora o el Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
19 podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados
20 con los derechos de las mujeres y la equidad **[por género]** *de sexo* provenientes del sector no
21 gubernamental sobre posibles candidatas para ocupar el cargo.

22 La Gobernadora o el Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el
23 cargo de Procuradora por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de las

1 funciones del cargo, negligencia en el desempeño sus funciones u omisión en el cumplimiento
2 del deber.”

3 Artículo 4.- Se enmienda el artículo 6 de la Ley 20-2011, según enmendada para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 6.-

6 Se crea un Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres integrado por siete (7)
7 personas de probada capacidad y liderato, identificadas con el respeto por los derechos y la
8 diversidad de las mujeres, y que demuestren tener conciencia de *igualdad de sexo* [género],
9 quienes serán nombradas por la Gobernadora o el Gobernador. De estas personas, cinco (5)
10 deben ser mujeres y por lo menos una (1) de ellas será residente de los Municipios de Vieques o
11 Culebra. De los nombramientos iniciales, dos (2) integrantes serán designadas/os por el término
12 de un (1) año, tres (3) por el término de dos (2) años y los otros dos (2) por el término de tres (3)
13 años cada uno. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán
14 por tres (3) años cada uno. En caso de vacante la persona designada por la Gobernadora o el
15 Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro del
16 Consejo Consultivo que crea la vacante. “

17

18 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 20-2011, según enmendada
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 9.-

21 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos
22 en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le delegue:

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 (h) Evaluar los convenios y las normas y directrices internacionales respecto a los
8 derechos de las mujeres e investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto
9 arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos a
10 garantizar **[la equidad de género y]** la participación de las mujeres en todas las esferas
11 de la vida social, política, económica y cultural.

12 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la
13 política pública establecida en esta Ley y de los derechos que la Constitución del Estado
14 Libre Asociado y las leyes reconocen a las mujeres, así como velar porque la política
15 pública **[esté guiada por una perspectiva de género]** y que las iniciativas, las
16 declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a las mujeres sean evaluados e
17 implantados con una visión no sexista y no paternalista.

18 (j) ...

19 (k) ...

20 Artículo 6.- Esta ley se interpretará conforme a la política pública establecida al
21 Artículo II, Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico que prohíbe el discrimen por razón de sexo.

23 Artículo 7.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de

1 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley.

2 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

3 aprobación.